



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**ACTA No. 034**  
**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**BLANCA FLOR RIVEROS PULECIO CONTRA LA ADMINISTRADORA**  
**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**  
**RADICACIÓN 2017-00254**

Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente debiendo reportar el número de contacto:

**Parte demandante:** XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO, identificada con Cédula de ciudadanía 1.110.509.710 y Tarjeta Profesional No. 276513 CSJ, a quien se le reconoce personería de conformidad con sustitución de poder aportada para actuar en la presente diligencia.

**Parte demandada: Colpensiones:** Se encuentra reconocida como apoderada principal la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND y como apoderada sustituta la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO.

**Ministerio Público:** se deja constancia de su no comparecencia.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de Colpensiones durante la oportunidad procesal respectiva contestó la demanda y propuso las excepciones de:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
2. PRESCRIPCIÓN GENERICA.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas sería del caso estudiar y resolver la excepción de **prescripción**, sin embargo, el Despacho dispone que esta será estudiada y decidida en la decisión de fondo, y en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, como quiera que la otra excepción propuesta por la entidad accionada busca enervar las súplicas de la demanda, la misma se estudiará en la sentencia, luego no hay más excepciones previas que resolver.

Esta decisión queda notificada por estrados. Se le corre traslado a las partes asistentes: **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la señora BLANCA FLOR RIVEROS PULECIO pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. (i) GNR 439869 del 23 de diciembre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución GNR 197442 del 3 de junio de 2014; (ii) GNR 246796 del 3 de octubre de 2013, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; (iii) GNR 42905 del 08 de febrero de 2017, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida; así como (iv) la nulidad total de la Resolución DIR 3375 del 18 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales como son: asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios y las primas de servicios, navidad y vacaciones, como ex empleada del Hospital Santa Lucía de Cajamarca Tolima, a quien tiene derecho, por encontrarse dentro del régimen especial de que trata la Ley 33 de 1985; que se tenga en cuenta el IPC al momento de liquidarse la condena; se de cumplimiento al fallo definitivo en los términos del artículo 192 de la CPACA; se condene en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos señala la apoderada que la señora BLANCA FLOR RIVEROS PULECIO laboró en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es más de 36 años de servicios; que para el 1 de abril de 1994 la demandante tenía más de 38 años de edad, por lo que a su juicio tiene derecho a que su pensión sea liquidada conforme la Ley 33 de 1985; que Colpensiones mediante resolución 246796 del 3 de octubre de 2013 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de \$757.279 liquidándola con la Ley 797 de 2003 con una tasa de 79.69% para el año 2013; que contra ésta decisión se interpuso recurso de reposición y apelación, solicitando la liquidación de acuerdo a lo devengado durante el último año de servicios; que por medio de Resolución 197442 del 3 de junio de 2014 resuelve una solicitud negando la reliquidación de pensión; el anterior acto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación, y por medio de Resolución 439869 del 23 de diciembre de 2014 se resolvió el recurso de reposición revocando la Resolución 197442 del 3 de julio de 2014 y 246796 del 3 de octubre de 2013; que el 25 de enero de 2017 se solicitó la reliquidación de pensión con aplicación de la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del promedio de sueldo devengado durante el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales; que con Resolución 42905 del 08 de febrero de 2017 se reliquidó la pensión aumentando la cuantía para los años 2015, 2016 y 2017 conforme a la Ley 797 de 2003, olvidando aplicar la Ley 33 de 1985; que contra dicho acto la actora interpuso recurso de reposición y apelación, el cual fue resuelto con Resolución DIR 3375 del 18 de abril de 2017 confirmando la decisión recurrida.

Por su parte la entidad demandada, en su escrito de contestación manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda; frente al régimen de transición de la ley 100 de 1993, indicó que la demandante cumple con los requisitos de la Ley 33 de 1985 (en)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que se estableció que le era más favorable la aplicación de la ley 797 de 2003, razón por la cual no se accedió a la solicitud de reliquidación; esgrimió que no es cierto el hecho cuarto ya que el 28 de noviembre de 2013 la demandante presentó solicitud de reliquidación de pensión, más no, recurso de reposición y en subsidio apelación; frente a los demás hechos señaló que son ciertos.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, a la demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los sueldos y factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, o si por el contrario, lo procedente es tener en cuenta los factores salariales respecto de los cuales se efectuaron aportes para pensión dentro de los 10 años anteriores al retiro del servicio". De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES aportó certificación No. 78249 expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en cinco folios, con fecha del 08 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispuso no proponer fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, / subsanación de la demanda, vistos a folios 3-49 y 70-103 del expediente, respectivamente. La apoderada de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

##### *Colpensiones*

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, vistos a folios 125-129 y 166-171 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Posteriormente, y por fuera del término señalado en la ley, la apoderada principal de la entidad demandada por medio de oficio radicado el 13 de noviembre de 2018, allegó en medio magnético expediente administrativo de la demandante, visible a folio 163 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

### Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho que si bien se allegó certificado en el que constan los factores percibidos por la demandante, respecto de los cuales se establece los que integraron el Ingreso base de Cotización para aportes en pensiones<sup>1</sup>, lo cierto es que ellos corresponden a los dos últimos años de servicios; también encuentra el Despacho, de la revisión del medio magnético que contiene el expediente administrativo de la demandante, la presencia de un archivo contentivo del Formato 3B de certificación de salarios, cuya información no guarda correspondencia con la descrita en la certificación allegada con la demanda, situación que genera dudas respecto de los factores salariales realmente tenidos en cuenta para efectuar aportes para pensión, y como quiera que dicha información es relevante para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho en razón a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 y 213 del CPACA y 170 del C.G.P decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** a COLPENSIONES y al HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual mes a mes los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto de la señora **BLANCA FLOR RIVEROS PULECIO C.C. 38.241.065** durante los últimos 10 años anteriores al retiro definitivo del servicio, esto es, 2004 a 2014, indicando los valores cotizados por dicho concepto.

Adviértase a la apoderada judicial de la parte actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, en no haber aportado completo el expediente administrativo de la demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la sesión. **SIN RECURSOS.**

**Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal una vez obtenida la información solicitada en su totalidad, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.** Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: Conforme, Parte demandada: De acuerdo con el Despacho.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

<sup>1</sup> Formato 3 B, folio 43 del expediente.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 04:06 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA**  
Judicante Ad - Honorem